

DERECHOS HUMANOS EN LA EDAD MEDIA: EL PROCESO INQUISITIVO Y LA QUEMA DE BRUJAS

M.Sc. Ignacio García A.

SUMARIO

Derechos Humanos en la Edad Media: El proceso inquisitivo y la quema de brujas

- I. El Maleus Maleficarum**
- II. El proceso penal inquisitivo: el caso de Gandinus**
- III. A manera de conclusión: Algunos posibles y lejanos paralelismos históricos**
- IV. Bibliografía**

DERECHOS HUMANOS EN LA EDAD MEDIA: EL PROCESO INQUISITIVO Y LA QUEMA DE BRUJAS

M.Sc. Ignacio García A.

Derechos Humanos en la Edad Media: El proceso inquisitivo y la quema de brujas

Mucho se habla hoy en el derecho penal, del derecho penal del enemigo y de la expansión del derecho penal.

Especialmente en Costa Rica, la discusión acerca del derecho penal se ha dividido, polarizado y entendido de una manera dualista, entre quienes se adscriben a una política de persecución penal más funcionalista -en el sentido sociológico del término-, y quienes se conciben a sí mismos como garantistas.

Esta dinámica polarizada está lejos de ser algo insólito o novedoso.

El presente artículo pretende dar un ejemplo de ésta dualidad presente en los fenómenos de expansión del derecho penal, con base en un ejemplo: los manuales utilizados por los tribunales de la Santa Inquisición durante la baja Edad Media en Europa Central.

Para este fin, se utilizarán dos ejemplos: Por un lado, los manuales de persecución contra la brujería denominados “Maleus Maleficarum”, y “Fornicarius”. Por otro lado,

utilizaremos una obra del profesor alemán Hans Ulrich Kantorowicz, un gran jurista radicado en Berlín en tiempos de la Segunda Guerra Mundial, quien a mediados del siglo XX e inspirado por la Escuela Histórica del Derecho, acudió a las fuentes históricas directas y tradujo las actas del proceso inquisitivo directamente de los registros de una corte en el norte de Italia, utilizando la figura de un juez inquisidor, Gandinus.

Finalmente, haremos algunas reflexiones en cuanto a los posibles paralelismos que podría guardar este marco histórico, con los fenómenos de expansión del derecho penal contemporáneo.

I. El Maleus Maleficarum

Hablar del proceso inquisitivo, o de la Inquisición, implica un período de cerca de 500 años en una región tan grande como Europa Central.

La primera institucionalización de un tribunal de la Santa Inquisición se dio en Languedot, al sur de Francia, en el año 1184. La ejecución de Robert François Damiens, ejemplo del frustrado magnicida que utiliza Michel Foucault para iniciar su célebre obra “Vigilar y Castigar”, toma lugar en 1715 en París.¹

¹ Foucault, Michel. Vigilar y castigar : nacimiento de la prisión.- 1a, ed.-Buenos Aires : Siglo XXI. Editores Argentina, 2002.

Esta gran divergencia temporal de casi seiscientos años entre ambos eventos nos da una idea del largo periodo que significa el desarrollo y la institucionalización del proceso inquisitivo.

Sin embargo, y como veremos en este trabajo, la época más intenso de los procesos contra las brujas y demonios se extendió durante casi un siglo y medio, no en la alta Edad Media, sino ya en la modernidad temprana, en los siglos XVI y XVII en Europa Central, más específicamente en Francia, Alemania, España, Portugal, Suiza, e Italia.

En Francia y Alemania el proceso inquisitivo fue particularmente violento. Trataremos de delimitar la evolución del proceso inquisitivo delimitándolo temporal y espacialmente mediante dos ejemplos concretos en la Europa Central de la baja Edad Media.

En 1484, Inocencio VIII promulga la bula "Summis desiderantes affectibus", en la que modifica la posición de la Iglesia respecto a la brujería, y declara la existencia de las brujas.

De hecho, parte de su política consiste en afianzar la creencia en las brujas como un dogma. Anteriormente, en el *Canon Episcopi* del año 906 d.C., la Iglesia había declarado la creencia en las brujas como una herejía. El *Decretum Gratiani* de 1140 también se adscribe a esa línea argumentativa. Sin embargo, con Inocencio VIII este criterio

cambia a su opuesto: negar la existencia de las brujas constituye el pecado de herejía.

Con el fin de afianzar esta postura, Inocencio VIII nombra como representantes máximos del Santo Oficio a Heinrich Kramer y a Jakob Sprenger en las regiones de Maguncia, Colonia, Tréveris, Salzburgo y Brema.

La Bula mencionada institucionaliza la denominada caza de brujas como una política de persecución penal, delegándola en la inquisición de influencia dominica y franciscana.

Como parte de esta política, Kramer, también llamado Institor o Institoris, redacta el "Malleus Maleficarum" o "Martillo de las Brujas" de 1487, el cual consiste en un manual que se distribuye rápidamente por Europa. Hasta 1520 aparecen trece impresiones del libro y en el periodo que va de 1574 a 1669, aparecen 16 publicaciones más.²

Sin embargo, el *Maleus Maleficarum* no es el único manual o tratado teórico o práctico para reprimir la hechicería. Existía ya desde 1286 el "Tractatus de Maleficiis" de Albertus Gandinus, un juez del proceso inquisitorio que vivió entre los años de 1245 y 1310 en Bologna.³ Su tratado fue publicado en la versión final en 1299, cuando fungía como juez en Siena.⁴

Gandinus es la figura central del estudio del penalista e historiador Hermann Ulrich

2 Maria Jesús Zamora Calvo. "Kramer, Sprenger y sus seguidores en la Europa católica". En : Science, magie et religion, un compromis médiéval?. *Cauces, Revue d'études hispaniques*. N.6; 2005, p.129.

http://www.uam.es/personal_pdi/filoyletras/mzcalvo/Documentos/Kramer.pdf

3 Kantorowicz, Hermann U., "Albertus Gandinus und das Strafrecht der Scholastik". Berlin (1907). En lo que se refiere a la figura del juez Gandinus, se utilizó esta obra como base para la presente investigación.

4 Información recolectada en el sitio web [historicum.net](http://www.historicum.net); publicación de la Facultad de Historia de la Universidad LMU de Munich: www.historicum.net. Estado: 2. Nov. 2012.

Kantorowicz, una de las autoridades más reconocidas en el tema. Hermann Ulrich Kantorowicz es, sin lugar a dudas, uno de los más ilustres juristas alemanes del siglo XX. Se le conoce como fundador de la "Escuela del Derecho Libre", en la cual propone la existencia de un derecho fuera del ordenamiento jurídico estatal.⁵ Fue decano la Universidad de Kiel. Con la segunda guerra mundial, su hermano Alfred fue enviado a un campo de concentración. Kantorowicz fue despedido por razones políticas y sus libros quemados. Emigró hacia Inglaterra. Dio clases en Nueva York, Oxford y Cambridge. Su obra sobre Gandinus, sirve como fundamento básico de este trabajo y del estudio del derecho penal medieval en Alemania.

Con Gandinus inicia en la práctica de los tribunales comunes de la zona norte de Italia, la represión del proceso acusatorio que hasta entonces se había venido desarrollando, dando lugar a su transformación sobre las bases de una investigación inquisitoria sobre los hechos ("ex officio). En un proceso derivado directamente del derecho canónico, Gandinus abogaba por los mismos fines procesales. Tanto el acusador privado como el actual juez que investiga "ex officio per inquisitionem" tienen como objetivo el castigo indispensable del injusto ocasionado ("ut maleficium puniatur"). Por lo tanto, Gandinus ve en la investigación de oficio en los sistemas penales universales un requisito para la Justicia.

Gandinus reconoce, sin embargo, las limitaciones y debilidades del proceso penal, especialmente en su fase probatoria (la confesión, los testigos, la prueba documental, declaraciones). Por lo tanto desarrolla una teoría sobre un "sistema de indicios" que antecederan a la tortura. Bajo esta teoría, era requisito para poder ordenar la tortura, que existieran indicios suficientes y verdaderos ("indicia sufficientia et verisimilia").⁶

Otro manual de brujería publicado en 1437 en el Concilio de Basilea, es el "Fornicarius", escrito por Johannes Nider. Este manual sirvió de base y antecedente para la redacción del *Maleus Maleficarum*.⁷

Hasta 1215, la Herejía era castigada únicamente con el calabozo.⁸ Sin embargo, con los dominicos Kramer y Sprenger, como señalamos anteriormente, en 1484, la persecución política y la represión del sistema inquisitivo alcanza un nivel más alto. Las investigaciones más recientes calculan entre 40.000 y 60.000 el número de ejecuciones en Europa durante esta época. Cerca de un 80% eran mujeres.⁹

El carácter epidémico y estructural y la forma en la que se manifiesta la violencia durante este periodo, nos puede llevar a pensar en que puedan existir modelos, dinámicas y fenómenos de expansión del derecho penal que coinciden en su forma y reiteración histórica.

5 v. "La Lucha por el Derecho" (1907), bajo el pseudónimo de Gnaeus Flaevius.

6 Ibid.

7 Gábor Klaniczay, "The Process of Trance, Heavenly and Diabolic Apparitions in Johannes Nider's *Fornicarius*".

8 Schröder, Rainer. "Rechtsgeschichte". *Alpmann-Schmidt* (2006), p. 105

9 Gerd Schwerhoff: *Vom Alltagsverdacht zur Massenverfolgung. Neuere deutsche Forschungen zum frühneuzeitlichen Hexenwesen*. En: www.historicum.net

El *Maleus Maleficarum* inicia con la creación de un dogma: poner en duda la existencia de brujas es sinónimo de herejía. (“Yerran quienes dicen que la brujería no existe”).¹⁰ La obra examina las cualidades de las brujas y demonios de manera minuciosa y detallada, por ejemplo: Su posibilidad de convertirse en ratas; su habilidad para volar de noche; los pactos entre las brujas y los demonios; los demonios prefieren utilizar el semen producto de un acto sexual por tener mayor fuerza generativa que el emitido durante una polución nocturna. Es evidente la misoginia presente en el texto. Una de las acusaciones que se hacían a las brujas, era el poder robar el pene de un hombre, y poder criarlo en un nido.¹¹

El *Maleus* trata de emular el método de disertación escolástico de la tradición disertación tomista.¹² La obra se halla dividida en tres partes. La primera “contiene tres aspectos que coinciden en el maleficio: el demonio, el brujo y la permisión divina”. La segunda “trata de la forma de inferir maleficios y de luchar felizmente contra ellos”. La tercera “comprende veinticinco cuestiones pertinentes a la actuación judicial, tanto en el fuero eclesiástico como en el civil contra los brujos y demás mujeres. En ella se muestra de forma elocuente la regla para iniciar el proceso judicial y pronunciar sentencia”.¹³

Al momento de la redacción del *Maleus Maleficarum*, Kramer es probablemente

el inquisidor más famoso y reconocido de Europa. El inquisidor dominico presumía de haber liderado más de 200 procesos en contra de brujas, pero es poca la evidencia para sustentar dicha cifra.¹⁴ En este periodo las Cortes inquisitoriales de Europa ordenaron entre 50.000 y 60.000 penas de muerte. Algunos autores incluso hablan de “millones” de ejecuciones.¹⁵

Durante esta época, se da una pugna entre tres corrientes ideológicas: los requerimientos de la Iglesia; los saberes vulgares, y las corrientes positivistas, científicas renacentistas.

Como parte de esa pugna, encontramos diversos representantes.

El filósofo de Toulouse, Jean Bodin, publica en 1580 su obra “De magorum daemonomania libri IV”. Su obra más famosa es “De la Demonomanie des Sorciers”, la cual promueve la persecución de brujas. Bodin entra en una fuerte controversia con el también demonólogo alemán Johannes Weir, quien en su obra “De Praestigiis Daemonum et Incantationibus ac Venificiis” había cuestionado, en 1563, la posibilidad de que la brujería no existiera objetivamente, sino que obedeciera a perturbaciones mentales de las mujeres brujas. La demonología de Weir es bastante ortodoxa, pero contiene un mínimo de cuestionamiento, que levanta el apasionado fanatismo de Bodin.¹⁶

10 Maleus, p.42.

11 Moira Smith, “The Flying Phallus and the Laughing Inquisitor: Penis Theft in the “Malleus Maleficarum”. En: *Journal of Folklore Research*, Vol. 39, No. 1 (Jan. - Apr., 2002), pp. 85-117. Indiana University Press.

12 Hans Peter Broedel. “The malleus maleficarum and the construction of witchcraft”. Manchester University Press, Manchester (2003). p.22.

13 Institoris, Heinrich; Sprenger, Jakob. *El martillo de las brujas para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza, Malleus maleficarum*. (1484). Valladolid, Ed. Maxtor, 2004.

14 Broedel, Op.cit. p.12.

15 Schröder, Rainer (2006). p. 105.

16 Tamar Herzog, “The Demons’ Reaction to Sodomy: Witchcraft and Homosexuality in Gianfrancesco Pico della Mirandola’s “Strix” En: *The Sixteenth Century Journal*, Vol. 34, Nº 1 (Spring, 2003), pp. 53-72.

Ni Lutero ni Calvino no se pronuncian en contra de la cacería de brujas.

“Lutero, por ejemplo, sostenía que la mera ejecución no resultaba una pena suficiente y que los gobernantes debían perseguir, golpear, estrangular, colgar, quemar y torturar a la chusma en todas las formas imaginables.

El uso de la espada es un sagrado deber del que gobierna: “La mano que empuña la espada y que estrangula no es más una mano humana sino la mano de Dios. No es el hombre sino Dios el que cuelga, tortura, decapita, estrangula y hace la guerra...”.¹⁷

Sobre las brujas, diría Juan Calvino: “A una bruja, no debe dejársele vivir”.¹⁸

Sin embargo, la estructura de control social persecutoria-inquisitiva, sí recibe una fuerte oposición, especialmente con la influencia y llegada del renacimiento.

Pero a pesar del expansionismo punitivo predominante, también surgen en esta época, -aún sin el advenimiento de la revolución francesa y del reconocimiento del ser humano como depositario de derechos naturales y universales-, corrientes garantistas que basadas en un iusnaturalismo y una concepción algo judeocristiana de la dignidad humana, se le oponen fuertemente a un “derecho penal del enemigo medieval”.

Especialmente en Tubinga, se da un movimiento de juristas que critica fuertemente la cacería de brujas. Dentro de estos pensadores se encuentra Johannes Kepler (1571–1630). La madre de éste astrólogo, matemático y teólogo, conocido por descubrir la traslación de los planetas, fue absuelta de un proceso inquisitivo por esta causa.¹⁹

Dentro del movimiento en contra de la persecución de brujas son especialmente importantes las intervenciones del jesuita Friedrich von Spee (1591-1635) y de Christian Thomassius (1655-1728).

Spee, también conocido como Friedrich von Langenfeld Spee, publica su obra “*Cautio Criminalis*” en 1631. Dentro de sus críticas más directas, Spee argumenta lo siguiente: “El proceso ilegal con el uso de la tortura, hace posible hacer de cualquier persona una bruja. Si se desistiera de este proceso ilegal, ya no habrían más brujas”. No en vano, los maestros de brujería son para Spee, “no los acusados, sino los Inquisidores y los verdugos, que se consideran a sí mismos como entendedores del verdadero arte de una alquimia que hace de los inocentes posibles brujas y culpables”.²⁰

En su argumentación en la *Constitutio Criminalis*, pueden observarse modelos de argumentación que se encuentran cercanos a principios como “in dubio pro reo” y al

17 Citado por F. Vonholtendorff, “Das Verbrechen des Mondes und die Todesstrafe”, Berlín, 1875, pág. 211. Esta cita aparece en la obra de Rusche y Kirchheimer, “Pena y Estructura Social”. Rusche, Georg / Kirchheimer, Otto: “Pena y estructura social”. Edit. Temis, 1984 (ed. italiana, Bologna, 1978).

18 Calvino, Juan. Moisés 2.17; En: <http://www.bibleserver.com/text/EU/2.Mose22>. Estado al 4 de Noviembre de 2012.

19 Eberhard Walz, “Die Hexe von Leonberg. Katharina Kepler und ihr Prozeß”. En: http://www.adv-boeblingen.de/zrbb/leonb/leonb/persoent/k_kepler.htm (Estado al 2 de Nov., 2012)

20 *Cautio Criminalis*. p.69. Cita por Günter Jerouschek, “Friedrich von Spee als Justizkritiker. Die *Cautio Criminalis* im Lichte des gemeinen Strafrechts der frühen Neuzeit”. En: *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, Volumen 108, Núm. 2, p. 243–265.

principio de inocencia como principios generales del derecho.²¹

Christian Thomassius, por otro lado, es posterior a Spee y publica en 1701 “De crimine Magiae”. En Thomassius ya son más evidentes las influencias del racionalismo y de la ilustración.²²

En 1532 Carlos V emite la *Constitutio Criminalis Carolina*, la legislación penal más influyente del siglo XVI. La ley Carolina establece una serie de garantías procesales que trataban de limitar la expansión de los procesos de brujería. Dentro de ésta legislación se construye el concepto de la verdad procesal. Sin embargo, este instrumento, inspiado en el derecho medieval inquisitivo, arrastraba y codificaba muchos de estos principios: castigaba la hechicería con la pena de muerte por medio de la hoguera; validaba y justificaba métodos de tortura en los interrogamientos; criminalizo la difamación de Dios y las relaciones sexuales contrarias a la naturaleza; permitía acusar por adulterio a aquellas brujas que estuvieran casadas.²³

Otro caso importante de oposición al proceso inquisitivo es el proceso de nulidad ante el Consejo Cesáreo-Imperial de Aulico de Hohenems-Vaduz, una comunidad del Sacro Imperio Romano ubicada en Lichtenstein, en donde se declararon nulos 122 procesos penales de brujería “a causa de graves violaciones a los derechos fundamentales de los

acusados”.²⁴ Esta sentencia se da en 1684. Incluso en 1685, por mandato público, se ordenó aclarar en carácter de verdad oficial, que ninguna de las víctimas había sido bruja o brujo, dejando sin efecto cualquier presunción que pudiere resultar en herejía.

Este proceso finalmente impidió –por oposición de los pobladores- que se siguiera utilizando el proceso penal inquisitivo contra brujas y demonios.

El caso de Hohenems-Vaduz reviste una particularidad importante, porque pareciera ser un antecedente milenar de lo que en el siglo XX y XXI serían las Comisiones de Verdad en la evolución muy reciente del derecho penal internacional. Uno de los efectos sociales positivos del reconocimiento de una verdad histórica, -en el caso del horror de un genocidio en Guatemala o El Salvador, del apartheid en Suráfrica, o de las desapariciones en Argentina-, es el reconocimiento al sufrimiento de las víctimas mediante la “superación de la verdad” (Wahrheits-, Vergangenheitsbewältigung). Es decir, aunque sea simbólica, una disculpa del Estado o de las autoridades por los errores cometidos. Si bien es cierto las Comisiones de Verdad son una invención humana que se da bien entrada la postmodernidad, observamos en el caso de Lichtenstein un antecedente milenar digno de reconocer.

Debe tomarse en cuenta, además, que de 1618 a 1648 el Sacro Imperio Romano

21 Jerouschek, *ibid.*p.257.

22 “Para Thomassius la caída de Dios no era tanto un error punible de la voluntad, tanto como una falla de la razón”. Schröder. *Op.cit.*p.106.; Braun, Johann. “Einführung in die Rechtsphilosophie”. Mohr Siebeck, 2. ed. (2011). p. 295.

23 Bernd Marquardt. “El fenómeno de los procesos de brujería y los orígenes de la justicia constitucional en el Estado judicial de los siglos XVI y XVII”. *Revista Pensamiento Jurídico*, No. 30, enero-abril, Bogotá, 2011, pp. 217-243.

24 *Ibidem*.

experimenta además la sangrienta guerra de los treinta años. Esto es importante también para visualizar la normalidad de la violencia en la Europa medieval, la cual para algunos autores, a pesar de su cotidianidad, llega a niveles de irracionalidad.²⁵

En 1764 escribe Cesare Beccaria su “Tratado de los delitos y de las penas”, en el cual propone la abolición de la pena de muerte. Con autores como Cesare Beccaria, los ideales del humanismo llegarían a condensarse en obras que inspiran ya los principios constitucionales del Estado republicano.

La última bruja de Europa, Anna Göldin, fue ejecutada en 1782, en Glarus, Suiza.²⁶

2- El proceso penal inquisitivo: el caso de Gandinus.

Para ilustrar el proceso penal inquisitivo, especialmente el primigenio de la edad media alta, hemos recurrido al estudio de Hermann Kantorowicz sobre el juez Gandinus.²⁷

Para el estudio del proceso seguido en Bologna, Kantorowicz se enmarca temporalmente entre los años 1275 y 1300. Divide su obra en dos tomos: la praxis y la teoría.

Su investigación consistió en revisar 130 actas de los procesos tramitados por el juzgado penal medieval de Bologna.²⁸

25 Para una definición de pecado y locura desde la perspectiva medieval, v.: “Madness and the problems of Psychological History in the sixteenth Century”. Midelfort, Eric. En: *The Sixteenth Century Journal*, Vol.12, N° 1 (Spring 1981).p.5-12.

26 Marquardt, *Op.cit.*

27 Kantorowicz, *ibid.* (1907).

28 Para este trabajo, nos referiremos especialmente al capítulo segundo de su primer tomo, “la praxis”.

29 Sobre la Escuela Histórica del Derecho, v. “Lex Mercatoria y Globalización”, Ignacio García A. *Revista Judicial* N.92. p. 161.

A veces, el examen de Kantorowicz parece ser exageradamente minucioso, al grado de parecer bizantino. Sin embargo, es de hacer notar la fidelidad y rigurosidad con la que registra cada una de las fuentes examinadas. Su intención es investigar el “espíritu escolástico” del pensamiento jurídico de Gandinus.

Su método científico se asemeja al utilizado por sus contemporáneos de la Escuela histórica del Derecho (Savigny, Puchta, Hugo), ya que Kantorowicz emprende el estudio directo de las fuentes, sin interpretaciones de por medio.²⁹

Kantorowicz diferencia tres diferentes procesos: La acusación ordinaria, el proceso inquisitivo y las sentencias.

a- La denuncia

El proceso inquisitivo se diferenciaba de las otras dos vías procesales ordinarias. La Protocolización de piezas era mucho más completa, las audiencias y la recepción de prueba testimonial mucho más amplias y numerosas. En general el proceso tenía mayor complejidad, y casi nunca terminaba anticipadamente. Además se utilizaba en este tipo de proceso papel, en primer lugar porque era más barato (lo cual tenía que ver con una documentación más amplia del proceso), y en segundo lugar, porque naturalmente el manejo de papel era más fácil que el de pergamino.

El primer acto del proceso inquisitivo era la **Acusación** (notificatio, denuntia, denuntiatio). Puede ser escrita u oral, e iniciar de manera pública o privada. De tal modo que encontramos cuatro clases de denuncias: las escritas –según sean anónimas o no-, y las orales públicas, las cuales se subdividen de acuerdo a la característica del denunciante.

Denuncia				
oral	escrita			
pública (de oficio)	privada	pública	privada	
órganos comunales	órganos policiales		nominada	anónima

Todas las denuncias se realizaban en papel de oficio, y presentan las mismas características exteriores. De parte del notario del juzgado, aparece a veces una “F” que significa “Factum” (hecho).

Las denuncias públicas eran presentadas por órganos comunitarios, los cuales tenían como función principal, de hecho, poner en conocimiento al “Podestá” de cada delito que sucediera. Si éste ocurría en Bologna, la denuncia era llevada por Ministerios de naturaleza eclesiástica (capella), situados en el lugar de los hechos, a veces por uno o tres ministros, a veces por todos de manera conjunta.

Si los hechos ocurrían en un lugar fuera de la jurisdicción de la ciudad el encargado de la denuncia era el Massarius, el encargado de la zona.

Generalmente no coincide quien plantea la denuncia con quien quien la escribía. Esto tenía una razón muy práctica de ser. Normalmente el ejercicio de éstas

funciones públicas (massare) eran llevadas por zapateros o sastres, campesinos, que no hablaban latín. Esto obligaba a la intermediación de un notario. Una examen de la caligrafía demuestra que la interposición de la denuncia se realizaba por los funcionarios ya nombrados, pero en ningún caso por acción del notario. Ciertas anotaciones al margen permiten ver que los Massare confiaban la redacción de la denuncia a los notarios.

Sin embargo, al ser los massare personas que ostentaban el cargo de manera tratuita, no siempre podían pagar los honorarios del notario. Los estatutos no indican nada sobre los salarios de los *Massare*, y en las actas de la tesorería de los ministerios no existen registros sobre facturas o recibos para los notarios privados. Esta es una más de las dudas que quedan sobre el proceso. No existen referencias o menciones directas que aclaren si el denunciante puede ser el Notario, o viceversa.

El contenido de las denuncias se refiere únicamente a los hechos y contiene únicamente lo elementos más necesarios. El destinatario es con frecuencia el mismo juez penal, a veces el *Podestá* y el juez, casi nunca el *Podestá* solamente. La denuncia inicia con el nombre del juez, pero a veces con el nombre del denunciante.

Se indica en la denuncia además en las actas la gobernación a la cual pertenecen, a veces también se indica su ocupación u oficio (frecuentemente fornarius –panadero- o calzonarius –sastre).

Le sigue la parte narrativa de la denuncia, la cual contiene –en vez de una aclaración del delito-, ciertos elementos constitutivos

o hasta calificados del delito, a lo cual se le agrega la frase “ut audivit ut dicitur”, lo cual implica que no se escribe desde la perspectiva del denunciante.

La denuncia indica generalmente el nombre y el domicilio del acusado y de la víctima, una descripción exacta del lugar de los hechos y una fecha no siempre exacta (a veces nada más se indica el mes). Generalmente la denuncia se daba el mismo día de los hechos o algunos pocos días después.

Otros elementos, por ejemplo la edad del imputado, nunca están presentes en la denuncia.

Si la denuncia fue emitida por el notario del juzgado, a éste notario además le correspondía normalmente también realizar el emplazamiento. Se indican los testigos.

A veces se encuentra prueba adicional enlistada y clasificada de una sola vez en la denuncia.

Dentro de las denuncias escritas, las nominadas no eran muy frecuentes. Esto por cuanto el denunciante o el testigo debían rendir su declaración dentro del proceso, y por lo tanto, preferían rendir su declaración desde el inicio.

Tanto el denunciante como los testigos eran juramentados.

Las denuncias anónimas sí eran muy frecuentes en el volumen de los juzgados. No se diferencian en la forma de las denuncias de oficio. No se excluyen los casos en los que el redactor sea el mismo denunciante. Sin embargo, cuando el denunciante era analfabeto, debía buscar la asistencia de un

notario; si no, podía interponer la denuncia en italiano y depositarlo en los buzones dispuestos en el juzgado (cassa, cassia, capsas, capsia comunis).

Estos buzones, que eran cerrados y tenían la forma de un baúl, se le confiaban a un Notario nombrado por la ciudad (notarius ad cassam). Por esta función ganaba 2 libras al mes, y debe haber sido ser una persona joven en una posición de subalterno. Esto porque dentro de sus funciones estaban las de clasificar cada denuncia, y distribuirlas en los despachos de los cuatro notarios del juzgado.

Lamentablemente sólo quedaron pocas denuncias en italiano, porque en cuanto se trasladaba la denuncia al latín, se utilizaba esta versión y se quemaban las anteriores. La única que Kantorowicz analiza presenta un lenguaje poco técnico, folklórico, informal, lo cual indica que el notario asumía no sólo la traducción, sino además una redacción formal y jurídica.

Sólo en un caso existen dos denuncias para el mismo caso, y esto se explica por una razón particular. Tenemos por un lado esta denuncia anónima en latín, algo que no es fácil de encontrar en las actas de los procesos de la época. Sin embargo, la construcción jurídica es aún peor: la narratio se parte en dos, la descripción de las circunstancias agravantes (la acción se dio por la noche) está al final de la denuncia, y para colmo de males la pieza memorable mencionada trae un comentario de sospecha por parte del juez, Gandinus, a quien se menciona en el texto.

¿Quién pudo haber escrito este texto? No había mucha gente que hablara latín en

el lugar de donde provino la denuncia, el pueblo de Pizzocalvo. Los clérigos del pueblo tampoco redactaron la denuncia, porque es a ellos a quienes se les había robado, y además en la misma denuncia se indica que ellos se abstuvieron de acusar; el último que podía haber hecho la denuncia era el Massar del lugar, y éste no era un campesino, sino un Notario. Este notario pudo haber sido el redactor de esta denuncia, especialmente si se toma en cuenta que el juzgado se encuentra a 9 km del juzgado más cercano. No podía utilizar la denuncia en esta forma, y por eso se hizo necesaria una nueva versión de la denuncia. De quien provino esta nueva versión del juez del juzgado o de Gandinus, eso se desconoce. La caligrafía no parece ser del juez del juzgado. Si embargo, la denuncia en cuestión es técnicamente muy elaborada, cada palabra está en su lugar y ninguna es innecesaria, el lenguaje y la estructura es impecable. De acuerdo con la costumbre, la denuncia es privada, porque posee una frase de cierre, que no falta en la modalidad pública oficial, en las cuales se le solicita al juez que condene al imputado.

Las denuncias orales podían ser oficiales o privadas. Las primeras eran interpuestas por los órganos comunales anteriormente mencionados, así como por los guardianes de noche, a veces incluso por los propios *Podestá*. Algunas de estas denuncias se transcribían en libros, que se llamaban “libri relationum” o “berroarorium”. Kantorowicz les llama a estos libros “libri denuntiationum”. Contenían una lista cronológica de la fecha de la “relatio”, la cual se elaboraba a más tardar un día después de los hechos, con los nombres de los patrulleros, nombre y domicilio del presunto imputado, hora y lugar de los hechos.

Aún cuando las denuncias orales eran mucho más frecuentes, debe partirse de una serie de suposiciones. Sin embargo, muchas de estas denuncias eran transcritas en los “libri denuntiationum”. Muchas de las actas de estos años se perdieron, entre ellas los “libri confessionum” del notario encargado de protocolizar las torturas, los libros de actas del “iudex ad discum aquile” y otras.

b- La apertura del proceso y la detención

Una vez procesada la denuncia, se abría oficialmente el proceso y se ordenaba la detención del acusado.

En los libri inquisitionum aparece una resolución denominada “titulus inquisitionis” en donde se abre oficialmente el proceso, con la frase “Hes est inquisitio”. Este inicio no aparece de manera uniforme en todos los expedientes. En un caso, en el que se acusa a un imputado llamado Mengus, se cuestiona de manera posterior a sus cómplices, Nicolaus y Sandrolus, quienes aparecen ligados a un robo, y la apertura de sus procesos se da de manera muy posterior a la prueba testimonial.

En otro caso se abre el proceso en contra de un estafador de nombre Bernardus, sin embargo a raíz de la investigación inquisitiva se conoce la identidad del verdadero estafador y se inician los procedimientos contra él.

En algunos casos, el inicio del proceso demandaba la presentación de una defensa en contraposición a la denuncia.

c- Audiencia

Abierto el proceso, se procedía a la audiencia, la cual se dividía en cuatro fases.

Inicialmente, se le hacía la pregunta a la acusada, de si había tenido relaciones sexuales con el diablo.

Si la acusada no confesaba, se procedía al “Territion”, es decir, a enseñarle los instrumentos de tortura.

Los instrumentos más utilizados eran:

La cuerda, consistía en sujetar al reo en una mesa y luego dar vueltas a un cordel arrollado a sus brazos y piernas produciendo estiramiento de las articulaciones y un fuerte dolor; el tormento del agua consistía en verter agua sobre el rostro del torturado impidiéndole respirar³⁰; el garrote consistía en una tabla sostenida por cuatro patas con garrotes que se ajustaban hasta producir dolor; en el Tormento de la garrucha el torturado era atado de las manos, elevado y dejado caer violentamente sin llegar al suelo, lo que provocaba intensos dolores en las articulaciones.

d- La prueba de bruja

El proceso oficialmente no preveía la prueba de dios o la ordalía. De hecho en algún momento existió una prohibición expresa de su utilización, según lo dispuesto en el Concilio de Letrán de 1215. Sin embargo en la práctica, a veces se utilizaba como una forma de evacuar prueba en contra de la acusada.

Con el advenimiento del racionalismo, el proceso penal se convertiría en el resultado de mediciones empíricas y el silogismo producto de métodos científicos.

Dentro de estas pruebas, para ver si la acusada era una bruja o no, se encontraban las siguientes:

Ordalía del agua o baño de las brujas. Esta prueba podía ser con agua fría o caliente. En la primera, se les echaba a un río, por ejemplo, amarradas de una piedra. Si lograban salir, o flotaban, se comprobaba que eran brujas.³¹

En la segunda, el acusado debía extraer, con el brazo desnudo, una pequeña piedra o un anillo de un caldero de agua hirviendo.

Prueba de fuego: El acusado debía poner la mano en el fuego, caminar sobre brasas, o transportar un fierro al rojo vivo. Si el acusado permanecía indemne o si sus heridas no supuraban, se creía que su inocencia estaba probada, en caso contrario era condenado.

Prueba de las lágrimas. Partiendo de la suposición de que una bruja no puede llorar, se solicitaba a las acusadas que todavía no habían confesado que lloraran. Si no caían lágrimas de sus ojos, se tomaba como un indicio de culpabilidad.

Prueba de la aguja: Se partía del hecho de que las brujas no tenían sangre y no podían sentir dolor. Por lo que se buscaba una marca demoníaca en la acusada. Estas marcas demoníacas o marcas de brujas eran pecas, manchas o verrugas en la piel que llamaran la atención, con las que se creía que el Demonio marcaba a las personas con las que cerraba un pacto. Si al pincharla con una aguja, la mujer no sangraba, era porque era bruja.

³⁰ Este método fue el utilizado por la CIA en los campos de Guantánamo y Abu Ghraib. También conocido como “waterboarding”.

³¹ ver Forum Historiae Iuris: <http://www.forhistiur.de/> (Estado: 31 Enero de 2013)

e- La Confesión.

Finalmente, si la persona sobrevivía a la ordalía, podía rendir la confesión. A nadie podía juzgársele sin haber emitido una confesión.

En todo caso, es importante señalar que el inicio del proceso conllevaba la declaración inicial de Inquisidores y testigos. Existen muy pocos casos en las actas revisadas por Kantorowicz, en las que se hubiere presentado procesos sin intervención de los testigos en las partes iniciales del procedimiento o incluso como acto inicial.

La convocatoria del Inquisidor y de los testigos llevaban el mismo procedimiento que el señalado para el emplazamiento. Al acusado sólo se le indicaba que había un proceso inquisitivo en su contra. No se le indicaba por qué se le investigaba.

En el expediente se protocolizaba una audiencia de la autoridad inquisitiva de los testigos nombrados (*testes ex officio*) y la prueba de descargo (*testes ad defensionem*). Estas protocolizaciones muestran pocas particularidades. En ambos interrogamientos el juez podía preguntar según le pareciera. Aquí el objeto de la discusión era, si la audiencia debía darse antes o después de la correspondiente tortura.

Cuando se realizaba la audiencia después de la tortura, se asignaba un notario de la ciudad (este nombramiento se llama "ad confessiones audiendas", o "ad tormenta"), y se transcribía el acto en el "libri confessionum". Kantorowicz no encontró sin embargo, actas de este tipo.

En el caso de que se consiguiera la confesión, ésta se inscribía en el "libri

inquisitionum". Kantorowicz hace un recuento de los libros en los que se transcribía el proceso penal y menciona los siguientes: el libri denuntiationum; testium, confessionum, diversarum scripturarum, y el preceptorum. Había además un diario en donde se transcribían los actos (*Journalakten*) y el libri inquisitionum, que era el manual del proceso en general. Regía un principio de doble intestación, en donde los actos eran registrados de manera cronológica en las actas, mientras que en los diarios venían ordenados también por materia.

La confesión podía darse de manera anticipada a la tortura. En este caso, aplicaban las mismas penas: Prisión, trabajo forzado, muerte o tortura. La diferencia es que en caso de confesión aplicaba la piedad (*corcordia cum accusatore*).

La tortura debía ser registrada en el Protocolo creado con ese fin. Inicia con el nombre de la persona, clasificados de acuerdo a su naturaleza. Le sigue la fecha, y la declaración de que para evitar la tortura (*depositus a tormentis*), rindió una confesión.

Generalmente, al final de este acto, cuando se rinde la confesión, con tal de salvarse, se hace la indicación de si existen cómplices o coautores. Por lo que se abría en este momento la investigación contra otros acusados.

f- La Sentencia y la ejecución.

Ya rendida la confesión, podía procederse a dictar sentencia. Por la herejía, el castigo más común era la hoguera. Esto con el fin de purificar el alma.

Cuando había una cierta cantidad de condenados por la Inquisición, se celebraban

los llamados "Autos de Fe". Eran ceremonias que duraban un día entero, desde la mañana hasta la noche, con gran pompa y boato. Comenzaban con una procesión de las autoridades civiles y eclesiásticas y finalmente los condenados, vestidos con ropas infamantes llamadas *sambenitos*, palabra que es una deformación de "saco bendito".³² Se leían las condenas, y aquellos destinados a la pena de muerte, eran relajados al brazo civil, donde el verdugo los quemaba en la hoguera en presencia de todo el pueblo.

3- A manera de conclusión: Algunos posibles y lejanos paralelismos históricos

En una entrevista pública, el magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, Antonin Scalia, dice que la tortura, como trato cruel, inhumano y degradante, no viola la octava enmienda de la Constitución de Estados Unidos. En su interpretación, dice que cuando un oficial tortura a alguien para obtener información, no se puede decir que se esté "castigando" a alguien, y que por lo tanto, la definición no es aplicable a los postulados constitucionales.³³

El gobierno de Estados Unidos, dirigidos por Donald Rumsfeld, Dick Cheney y Condolezza Rice, acuñó el término de

"técnicas de interrogamiento de avanzada" (*enhanced interrogation techniques*), como un eufemismo para las prácticas de tortura aplicadas en los campos de detención de Guantánamo y Abu Ghraib.³⁴

A través de John Yoo, de la Oficina de Asesoría Legal, una autoridad pública adscrita al Departamento de Justicia, se emitieron una serie de directrices en donde se describían dichas técnicas. Una de ellas se llama el *waterboard* (cubeta), en donde se amarra al prisionero acostado boca arriba, y se le derrama agua, produciéndole la sensación de ahogo. Dentro de sus efectos, puede producir daño permanente en los pulmones y cerebrales. El memorando de John Yoo justificaba dichos métodos, y aconsejaba la no aplicación de las Convenciones de Ginebra.³⁵

Claudio Nash define algunos elementos comunes de la tortura, que son un acto intencional, la presencia de sufrimiento o dolor (no necesariamente grave), la persecución de una finalidad y la vinculación con un aparato estatal.³⁶ Todos estos elementos están presentes en las actuaciones de los EEUU frente a los "enemigos combatientes" en las bases señaladas. Incluso, no sólo están presentes como prácticas que se dieron en los campos de detención, sino además como una política de persecución penal oficial definida por el Estado.

³² El caso se repetiría cientos de años después con el "Judenstern". En: <http://www.verfassungen.de/de/de33-45/juden41.htm> (Estado: 31 de Enero de 2013).

³³ Ver declaraciones en: <http://www.youtube.com/watch?v=T72vgAEX66M> (Estado: 31 de Enero de 2013)

³⁴ *Interrogation's Law*, William Ranney Levi. Yale University - Law School. April 17, 2009. Yale Law Journal, Vol. 118, p. 1434, 2009.

³⁵ En: <http://www.guardian.co.uk/uk/2010/nov/05/interrogation-techniques-iraq-inmates>; http://phrtorturepapers.org/?page_id=87 (Estado al 31 de Enero de 2013).

³⁶ Nash, p.594.

Con el gobierno de Obama se hizo una interpretación más restrictiva de los manuales de interrogación utilizados por las agencias de inteligencia de los Estados Unidos. Sin embargo, no se plantearon acusaciones contra los oficiales que las llevaron a cabo. Sí se instituyó, sin embargo, una comisión para dilucidar la verdad de los hechos.

Así que a pesar de las ideas de la Ilustración y los inventos de la modernidad, el ser humano parece repetir sus errores y barbaries más monstruosas. Ya diría Marx, en “el 18 Brumario de Luis Bonaparte”, que Hegel había olvidado mencionar que *la historia se repite, primero como tragedia y después como farsa*.³⁷

Sin embargo, así como se repiten las barbaries, también se repiten los actos de reivindicación de las libertades y esperanzas del ser humano. Al igual que en el apartheid en Suráfrica, el genocidio en Guatemala, o los desaparecidos en Argentina, al declarar ilegales las ejecuciones de brujas, el tribunal de las brujas de Liechtenstein emite una declaración de verdad, absolviendo a las víctimas de las acusaciones hechas. Este es un acto de superación de la verdad (Wahrheitsbewältigung) como el que ha rendido la humanidad a sus víctimas en el siglo XX.

Hemos mencionado los casos de Thomassius y Friedrich Spee como dos personajes que se opusieron fuertemente a la expansión

de la violencia estructural ocasionada por la cacería de brujas.

Cada generación crea sus instituciones de acuerdo a sus ideales. Vuelvo a evocar el epígrafe que cita Minor Salas en su obra, en donde cita a Thurman Arnold: “If courts-or at least persons who deal with courts- did not so firmly believe that Justice was dispensed according to the inexorable dictates of an impersonal logical science, our machinery for the administration of law would not exist as we know it today. Just as individual must cherish dreams and ilusions, so also must his judicial institutions”.³⁸

Así que al final coincido con Midelfort, cuando en su artículo sobre la psicología del Medioevo cita al Fausto de Goethe y dice: “Am Ende, hängen wir doch ab von Kreaturen, die wir machten”. Al final, dependemos de aquellas mismas criaturas que creamos”.³⁹

Bibliografía

Maria Jesús Zamora Calvo. “Kramer, Sprenger y sus seguidores en la Europa católica”. En: Science, magie et religion, un compromis médiéval?. Caucés, Revue d'études hispaniques. N.6; 2005, p.129.

http://www.uam.es/personal_pdi/filoyletras/mzcalvo/Documentos/Kramer.pdf

37 “Hegel dice en alguna parte que todos los grandes hechos y personajes de la historia universal aparecen, como si dijéramos, dos veces. Pero se olvidó de agregar: una vez como tragedia y la otra como farsa”. Marx, Karl. “Der Achtzehnte Brumaire des Louis Bonaparte”. Die Revolution, Nueva York, EEUU, 1852.

38 “Kritik der Strafprozessualen Denkens” Salas, Minor. Beck, 2005. p.7.

39 Midelfort, Eric. “Madness and the problems of Psychological History in the sixteenth Century”. En: The Sixteenth Century Journal, Vol.12, Nº 1 (Spring 1981),p.5-12.

Kantorowicz, Hermann U., “Albertus Gandinus und das Strafrecht der Scholastik”. Berlin (1907).

Facultad de Historia de la Universidad LMU de Munich: www.historicum.net. Estado: 2. Nov. 2012.

Gábor Klaniczay, “The Process of Trance, Heavenly and Diabolic Apparitions in Johannes Nider’s Formicarius”.

Schröder, Rainer. “Rechtsgeschichte”. Alpmann-Schmidt (2006). p. 105

Gerd Schwerhoff: Vom Alltagsverdacht zur Massenverfolgung. Neuere deutsche Forschungen zum frühneuzeitlichen Hexenwesen. En: www.historicum.net

Moira Smith, “The Flying Phallus and the Laughing Inquisitor: Penis Theft in the “Malleus Maleficarum”. En: Journal of Folklore Research, Vol. 39, No. 1 (Jan. - Apr., 2002), pp. 85-117. Indiana University Press.

Hans Peter Broedel. “The malleus maleficarum and the construction of witchcraft”. Manchester University Press, Manchester (2003). p.22.

Institotis, Heinrich; Sprenger, Jakob. El martillo de las brujas para golpear a las brujas y sus herejías co poderosa maza, Malleus maleficarum. (1484). Valladolid, Ed. Maxtor, 2004.

Tamar Herzig, “The Demons’ Reaction to Sodomy: Witchcraft and Homosexuality in Gianfrancesco Pico della Mirandola’s “Strix” En: The Sixteenth Century Journal, Vol. 34, Nº 1 (Spring, 2003), pp. 53-72.

F. Vonholtendorff, “Das Verbrechen des Mondes und die Todesstrafe”, Berlín, 1875, pág. 211.

Rusche, Georg / Kirchheimer, Otto: “Pena y estructura social”. Edit. Temis, 1984 (ed. italiana, Bologna, 1978).

Calvino, Juan. Moisés 2.17; En: <http://www.bibleserver.com/text/EU/2.Mose22>. Estado al 4 de Noviembre de 2012.

Eberhard Walz, “Die Hexe von Leonberg. Katharina Kepler und ihr Prozeß”. En:http://www.adv-boeblingen.de/zrbb/leonb/leonb/persoent/k_kepler.htm (Estado al 2 de Nov., 2012)

Günter Jerouschek, “Friedrich von Spee als Justizkritiker. Die Cautio Criminalis im Lichte des gemeinen Strafrechts der frühen Neuzeit”. En: Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft, Volumen 108, Núm. 2, p. 243–265.

Braun, Johann. “Einführung in die Rechtsphilosophie”. Mohr Siebeck, 2. ed. (2011). p. 295.

Bernd Marquardt. "El fenómeno de los procesos de brujería y los orígenes de la justicia constitucional en el Estado judicial de los siglos XVI y XVII". Revista *Pensamiento Jurídico*, No. 30, enero-abril, Bogotá, 2011, pp. 217-243.

Midelfort, Eric. "Madness and the problems of Psychological History in the sixteenth Century". En: *The Sixteenth Century Journal*, Vol.12, N° 1 (Spring 1981).p.5-12.

Forum Historiae Iuris:
<http://www.forhistiur.de/>

William Ranney Levi. Interrogation's Law, Yale University - Law School. April 17, 2009. *Yale Law Journal*, Vol. 118, p. 1434, 2009.

Salas, Minor. "Kritik der Strafprozessualen Denkens" Beck, 2005. p.7.
